



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

---

Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2018-00567**

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL MUÑOZ LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉR- PRETES Y OTROS</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS PROSPE- RAN PARCIALMENTE, NO ACCEDE A EXPE- DICIÓN DE COPIA AUTENTICA, ORDENA EXPEDIR CERTIFIACIÓN EJECUTOTRIA DE AUTO

Habiéndose surtido el término de traslado dado mediante providencia del 10 de agosto del año 2021, y en acatamiento a lo resuelto por el superior mediante auto del 17/02/2022, procede el Despacho a resolver excepciones previas interpuestas por los demandados JORGE BARÓN TELEVISION (fl.464 y siguientes), EMISORA PUNTO CINCO LTDA (fls.466 y siguientes), W V CH TELEVISION S.A. (fl.487 y siguientes), ADVANCED MEDIA S.A.S. (fl.496 y siguientes), SISTEMA RADIOPOLIS DE COLOMBIA LTDA (fl.498 y siguientes), PRODUCCIONES WILLVIN S.A. (fl.510 y siguientes) y CARACOL STEREO S.A.S. (fl.1171 y siguientes), mismas que se sustentaron de la siguiente manera:

1. JORGE BARÓN TELEVISION (FLS.464 y siguientes) y EMISORA PUNTO CINCO LTDA (FLS.466 y siguientes)

Propusieron a través del mismo apoderado judicial, la excepción previa contemplada en el numeral 1º artículo 100 del Código General del Proceso **"Falta de jurisdicción o de competencia**. Excepción frente a la cual debe indicarse

desde ya que no se harán pronunciamientos adicionales, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Medellín, en la providencia del 17/02/2022.

2. W V CH TELEVISION S.A. (FLS.487 y siguientes)

Propuso a través de apoderado judicial, las excepciones previas contempladas en los numerales 3° y 6° artículo 100 del Código General del Proceso "**3. Inexistencia del demandante o del demandado**" "**6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**". Mismas que soportó aduciendo que W V CH TELEVISION S.A. CANDELA STEREO es persona jurídica que no existe legalmente, siendo que WV CH TELEVISION SA no es propietaria en un "todo" del establecimiento de comercio denominado CANDELA STEREO, de acuerdo a lo que posa en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal; razón por la cual opera la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. ADVANCED MEDIA SAS (FLS.496 y siguiente)

Propuso a través de apoderada judicial, la excepción previa contemplada en el numeral 1° artículo 100 del Código General del Proceso "**Falta de jurisdicción o de competencia**" misma que sustentó indicando que conforme lo preceptuado en el numeral 5° artículo 390 del Estatuto Procesal en cita, dispone que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos "relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982", a su vez el artículo en comento dispone "No obstante (...) los jueces civiles municipales, conocerán en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo en el pago de honorarios, por representación y ejecución pública de obras y obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley". Por lo anterior, solicita declararse la excepción previa peticionada; sin embargo véase como el memorial que se describe va dirigido al Juez Primero Civil de Circuito, Dependencia Judicial que ya declaró su falta de competencia, razón por la cual, este Despacho no dará trámite al presente escrito de excepción previa, pues mírese que del espíritu del mismo se advierte que la parte endilga la competencia en favor de esta Dependencia Judicial.

4. RADIOPOLIS LTDA EN LIQUIDACION (FLS.498 y siguientes)

Propuso a través de apoderado judicial, la excepción previa contemplada en el numeral 5° artículo 100 del Código General del Proceso "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**" misma que sustentó advirtiendo que la parte actora no cumplió

con lo ordenado en el artículo 621 del Código General del Proceso, a saber: agotar requisito de procedibilidad respecto de su representada, pues ni siquiera se citó a dicha sociedad a la audiencia de conciliación celebrada ante la Personería de Medellín, pues el escrito de citación fue devuelto conforme consta por la causal "la dirección no existe" así pues que no se aportó un anexo de Ley y conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso la demanda carece de los requisitos formales para su presentación.

En igual sentido, se pronuncia frente a los términos procesales en que fue subsanada la demanda de cara a la interrupción que determinó el Juez de conocimiento, manifestando las razones por las cuales considera dicha interpretación no fue la adecuada, pues arguye que el apoderado de la parte actora no probó la ocurrencia de una enfermedad "grave" y que en ese sentido el Juzgado no pudo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 152 ibid; razón por la cual indica que la demanda no fue subsanada en debida forma y por ende carece de los requisitos formales para su admisión.

Acto seguido propone la excepción previa contemplada en el numeral 11° artículo 100 del Código General del Proceso "**Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**" indicando para lo anterior que RADIOPOLIS se trata de una marca registrada de la sociedad PRODUCCIONES WILLVIN S.A; igualmente aduce que CANDELA STEREO es establecimiento de comercio de la citada sociedad.

Acto seguido indica que RADIOPOLIS LTDA es una sociedad domiciliada en Bogotá, disuelta y en estado de liquidación, que no tiene convenio con ACINPRO, no hace radiodifusión de canciones, no tiene relación alguna con CANDELA FM ni es propietaria de ninguna emisora, pero se llama de la misma forma que RADIOPOLIS, la marca propiedad de PRODUCCIONES WILLVIN.

Por lo anterior solicita la prosperidad de su pugna excluyendo a su representada del presente proceso.

##### 5. CARACOL ESTÉREO SAS (FLS.1171 y siguientes)

Propuso a través de apoderada judicial, la excepción previa contemplada en el numeral 1° artículo 100 del Código General del Proceso "**Falta de jurisdicción o de competencia**" misma que sustentó bajo la tesis de la "inaplicabilidad del artículo 243 de la Ley 82 de 1982 como factor objetivo para fijar competencia en el presente asunto", lo anterior teniendo en cuenta que el precitado artículo hace referencia a "los procesos en los que se reclama el pago de honorarios por representación y ejecución pública de una obra" entendiendo la apoderada el término "obra" al tenor de lo previsto en el artículo 3 Decisión 351 de 1993 como "toda relación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria,

susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma". Así pues que al solicitar el demandante en sus pretensiones el "pago correspondiente al derecho de remuneración por la comunicación pública o utilización o por radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, de las **interpretaciones** de mi prohijado"<sup>1</sup>, siendo que el objeto de la demanda no versa sobre "obras" sino sobre "interpretaciones de obras" y bajo esta premisa se interpretó de manera errada el artículo 243 pre citado equiparando conceptos que divergen; razón por la cual, considera, este Despacho nunca debió asumir la competencia endilgada por el Juzgado de Circuito, siendo este competente en razón de lo previsto en el numeral 2 artículo 20 y los numerales 1 y 11 artículo 28 del Código General del Proceso. Así mismo, plantea la dificultad que tendría el Despacho Competente para resolver la pretensión primera de la demanda.

Acto seguido propone la excepción previa contemplada en el numeral 5º artículo 100 del Código General del Proceso "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**" pues considera la apoderada que la demanda carece de las formalidades previstas en los numerales 4, 5, 7 y 9 artículo 82 y artículo 93 del Código General del Proceso, al prever que: 1. EL Juez no es competente para conocer de todas las pretensiones que comprenden a demanda y su reforma, 2. Las pretensiones no fueron presentadas como principales o subsidiarias. 3. La pretensión principal no se encuadra dentro de ningún proceso legal; y 4. Las pretensiones declarativas y de condena están indebidamente formuladas; así mismo consideró que: 1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, 2. El juramento estimatorio no se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, siendo su estimación "temeraria y fabulosa", 3. No se estimó adecuadamente la cuantía, 4. La reforma a la demanda no se presentó de forma integrada, ni se cumplió con los requisitos de admisibilidad de la misma.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad dispuso admitir la presente demanda, impartándole el trámite previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso; así mismo dispuso conceder a la parte demandante el amparo de pobreza solicitado por este (fl.221).

---

<sup>1</sup> Subrayas de la memorialista.

Posteriormente mediante auto del 15 de mayo de 2018 (fl.401) esa Dependencia Judicial dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad pues consideró su falta de competencia en razón del factor objetivo y al tenor de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

Dicha providencia fue recurrida por el apoderado judicial de RADIOPOLOS LTDA (fl.402), pues consideró que no pretermitía términos procesales el Juzgado al decidir excepción previa sin que se surtiera completamente la integración del contradictorio, vulnerando a su vez el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Mediante auto del 22 de mayo de 2018 (fl.406) el Juzgado rechazó por improcedente y de plano el recurso referido indicando que la orden dada en la providencia cuestionada lo fue de cara a un control oficioso donde se advirtió la falta de competencia con fundamento en lo previsto en el 1 inciso artículo 139 del Código General del Proceso y no de cara a la excepción previa planteada.

Mediante auto del 01 de junio de 2018 (fl.422) esta Dependencia Judicial profirió orden de cumplir lo dispuesto por el superior acogiendo el proceso en el estado en que se encontraba y posteriormente en auto del 02 de octubre de la misma anualidad (fl.441) dispuso aceptar reforma a la demanda.

El contradictorio se tuvo integrado con las últimas demandadas en notificarse CARACOL ESTEREO SAS y RADIO CADENA NACIONAL SAS conforme consta en providencia del 18 de octubre de 2019 (fl.974).

Luego de surtirse trámite de reconstrucción de uno de los cuadernos del expediente, reanudada la suspensión de términos Decretada el Gobierno Nacional de cara al estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19; surtidos los traslados correspondientes, se dispuso el Despacho resolver recurso de reposición contra el auto que aceptó la reforma a la demanda conforme providencia del 16 de marzo de 2021 que dispuso inadmitir la mencionada reforma y luego, previos los traslados correspondiente, mediante auto del 19 de abril, adicionado por auto del 15 de junio de 2021 -que resuelve recurso de reposición- se dispuso el rechazo de la misma.

Posteriormente, resueltas otras solicitudes procesales, mediante providencia del 10 de agosto de 2021 esta Agencia Judicial dispuso dar trámite a las excepciones previas que se resumen en acápite antecedente.

Surtido el término otorgado en providencia antecedente para el traslado al demandante por el término de 3 días conforme al artículo [110](#) del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 101 ibiden,

no se aportó pronunciamiento alguno en los términos indicados en la disposición normativa en cita.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, en los procesos VERBALES podrán alegarse los hechos que constituyan excepciones previas, siendo taxativas y su regulación se encuentra estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso, y conducen a subsanar defectos de procedimiento o la falta de algún presupuesto procesal, es decir las excepciones previas podrían tomarse como medidas de saneamiento del proceso, toda vez que estas conducen a evitar que se tramite un proceso con irregularidades de procedimiento o sin el lleno de ciertos requisitos que si no son corregidos pueden conllevar a una eventual nulidad.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que reza "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.", esta Agencia Judicial procederá a efectuar pronunciamiento de fondo en lo tocante a las excepciones previas propuestas, sin necesidad de practicar pruebas.

Trataremos en primer lugar el estudio de las demás excepciones previas propuestas por la parte demandada, dado que la de falta de competencia como ya se dijo ya fue analizada y según lo dispuesto por el superior no fue declarada prospera , por tanto ha de cumplirse lo así dispuesto por nuestro superior conforme lo ordenan las reglas procesales y, siendo así tenemos entonces:

Las excepciones previas contempladas en los numerales 3° y 6° artículo 100 del Código General del Proceso "**3. Inexistencia del demandante o del demandado**" "**6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**" Propuestas por W V CH TELEVISION S.A. (FLS.487 y siguientes)

Dichas excepciones fueron sustentadas por la demandada en comento al indicar que CANDELA STEREO es un establecimiento de comercio que no puede ser demandado pues no tiene capacidad ni personería jurídica por lo tanto se establece la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta.

Revisada la providencia que admite la demanda, se advierte que esta fue admitida -entre otros- contra CANDELA STEREO GRUPO W.V.CH. TELEVISION S.A.

Revisada la base de datos pública del RUES encuentra el Despacho el establecimiento de comercio CANDELA F.M. STEREO con Matrícula mercantil N°00791269 del 19 de mayo de 1997 cuya actividad económica se describe como ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA y cuya propiedad individual pertenece a PRODUCCIONES WILLVIN S A. N.I.T. : 860.354.098-0.

Revisada el acta de notificación personal obrante a folio 239 se advierte que se notificó apoderado de la sociedad W V CH TELEVISION SA conforme poder otorgado por la representante legal suplente de la entidad.

Revisado el expediente se advierte que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso fue agotado con asistencia del apoderado especial que representó los intereses de la sociedad W V CH TELEVISION SA, mismo que fue convocado a petición del demandante.

Así las cosas advierte el Despacho que los actos que se enuncian -citación a audiencia de conciliación y citación a diligencia de notificación personal- que concluyeron en la comparecencia a la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial y en el acto de la notificación personal de la sociedad W V CH TELEVISION SA, dan cuenta que si bien se enunció dentro de la providencia admisorio -proferida de cara a las pretensiones de la demanda el nombre de la demandada CANDELA STEREO GRUPO W.V.CH. TELEVISION S.A. REPRESENTADA POR WILLIAN VINASCO CHAMORRO, lo cierto es que no teniendo un "establecimiento de comercio" capacidad jurídica para comparecer ni ser parte, bien se entiende que es demandada la sociedad W.V.CH. TELEVISION S.A. REPRESENTADA POR WILLIAN VINASCO CHAMORRO persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones y de comparecer al proceso, como efectivamente lo realizó y además propietaria del Establecimiento de comercio CANDELA F.M. STEREO con Matrícula mercantil N°00791269 respecto de quien ostenta facultades y obligaciones legales

Por lo anterior, no están llamadas a prosperar las excepciones previas solicitadas por W.V.CH. TELEVISION S. A; sin embargo, si advierte el Despacho la imperiosa necesidad de corregir la providencia que admite la demanda del 1 de diciembre de 2017 en el sentido de indicar que la demandada es W.V.CH.

TELEVISION S.A. REPRESENTADA POR WILLIAN VINASCO CHAMORRO y propietaria del establecimiento de comercio CANDELA F.M. STEREO. La anterior corrección se efectúa de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior procederemos con el estudio de las excepciones previas propuestas por RADIOPOLIS LTDA EN LIQUIDACION (FLS.498 y siguientes) contemplada en el numeral 5º artículo 100 del Código General del Proceso "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y la contemplada en el numeral 11º artículo 100 del Código General del Proceso "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

La primera de las excepciones propuestas fue sustentada por la demandada en comento en el hecho de que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el artículo 621 del Código General del Proceso, a saber: agotar requisito de procedibilidad respecto de su representada.

Para su estudio nos remitimos a la CONSTANCIA DE NO REALIZACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION POR INASISTENCIA obrante a folios 186 y siguientes del expediente, donde se puede constatar anotación dejada por la abogada conciliadora adscrita al Ministerio de Justicia y del derecho: "se deja constancia que tampoco asistió la audiencia la sociedad comercial SISTEMA RADIOPOLIS DE COLOMBIA LIMITADA- RADIOPOLIS LTDA en su condición de convocada por obvias razones de devolución de su citación, la cual fue enviada el día 11 de noviembre de 2016, mediante la empresa de correo 472 guía RN669657637CO y presentó devolución con la anotación "no existe""

Revisado el número de guía ante la plataforma electrónica del 472 arroja el siguiente resultado:

DESTINO	FECHA/HORA	CIUDAD	MOVIMIENTO
CD.MEDELLIN	25/11/2016 6:30:51 p. m.	MEDELLIN_ANTIOQUIA	ENTREGADO REMITENTE
+			
CD.MURILLO TORO	18/11/2016 1:41:00 p. m.	BOGOTA D.C.	ENVIO NO ENTREGADO

Y revisada la trazabilidad de la guía se advierte que dicha citación fue remitida a la siguiente dirección:

Datos del Destinatario:

Nombre: R LEGAL SISTEMA RADIOPOLIS DE COLOMBIA LTDA - RADIOPOLIS LTDA Ciudad: BOGOTA D.C.  
Dirección: KR 25 6-48 SUR Teléfono:

## Envío No. RN669657637CO

Otros: No Existe  
Numero-Dev. a  
Remitente

Revisada la base de datos pública del RUES el Despacho constata la dirección física informada para efectos de notificaciones judiciales de RADIOPOLIS LTDA:

Dirección del domicilio principal: Cr 25 No. 6-48 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: radiopolis1015@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 5332292  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Cr 25 No. 6-48 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Y se advierte que la misma coincide con la dirección a la que se remitió la comunicación correspondiente, por lo que no fue error de la Conciliadora en el direccionamiento de la misma, sino que la misma no pudo entregarse en la dirección correcta y así lo certifica la empresa de servicios postales.

Conforme lo anterior y dado que, pese a ser convocada a la audiencia y enviada la citación en debida forma a la dirección para efectos de notificación judicial que obra en el registro mercantil, registro que debe decirse es un registro público y debidamente válido para tomar los datos, encuentra esta Judicatura que a la sociedad SISTEMA RADIOPOLIS DE COLOMBIA LIMITADA-RADIOPOLIS LTDA le fue remitida en debida forma la citación para audiencia de conciliación a la dirección correcta y, ya los hechos motivo por el cual no fue posible la entrega de la misma no es óbice para predicar que la parte activa no agotó el requisito de procedibilidad correspondiente, pues valga decir que no es esta la oportunidad y menos aún las vías que ofrece el legislador para que hoy la demandada RADIOPOLIS LTDA refute si fue citada o no a la referida audiencia, pues para esta Juez es suficiente la constancia elevada por la Conciliadora aunada a la certificación de la empresa de correos, máxime cuando debe recordarse que es obligación de las personas naturales y jurídicas sujetas a

registro ante Cámara y comercio el contar con sus direcciones debidamente actualizadas para efectos de notificación judicial.

Ahora, de cara al pronunciamiento que efectúa la demandada respecto de la interrupción del proceso decretada por el Juez de Conocimiento y que fue causa de la interrupción de términos para el cumplimiento de lo ordenado en la providencia inadmisoria de la demanda, adviértase que no puede ser controvertida por esta vía sino que debió haberlo sido mediante recurso de reposición o en subsidio apelación contra el auto admisorio en el que además se definió la interrupción procesal que por esta vía pretende atacar.

Acto seguido de cara la excepción previa contemplada en el numeral 11º artículo 100 del Código General del Proceso **"Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"** la demandada aduce que RADIOPOLIS LTDA se trata de una marca registrada de la sociedad PRODUCCIONES WILLVIN S.A; igualmente aduce que CANDELA STEREO es establecimiento de comercio de la citada sociedad.

Acto seguido indica que RADIOPOLIS LTDA es una sociedad domiciliada en Bogotá, disuelta y en estado de liquidación, que no tiene convenio con ACINPRO, no hace radiodifusión de canciones, no tiene relación alguna con CANDELA FM ni es propietaria de ninguna emisora, pero se llama de la misma forma que RADIOPOLIS, la marca propiedad de PRODUCCIONES WILLVIN.

Revisado el expediente advierte el Despacho que obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad RADIOPOLIS LTDA, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT: 830.035.681-8, y que fue el representante legal gerente de la compañía quien otorgó poder a abogado para que se notificara y representara la sociedad en comento (fl.264) como al efecto lo hizo (fl.270).

Advierte también el Despacho que en los hechos y pretensiones de la demanda la parte actora hace referencia a la sociedad RADIOPOLIS DE COLOMBIA LIMITADA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por WILLIAN VINASCO CHAMORRO o quien haga sus veces. Así mismo se advierte que con el memorial subsanatorio de los requisitos de la demanda la parte actora aclaró que la demanda iba dirigida -entre otros- contra SISTEMA RADIOPOLIS DE COLOMBIA SA; sin especificación de su representante legal.

También, puede avizorarse que la demanda fue admitida en contra de SISTEMA RADIOPOLIS DE COLOMBIA LIMITADA REPRESENTADA POR RAUL HERNANDO DIAZ MARIN quien efectivamente ostenta la calidad de representante legal de la entidad.

Por lo anterior se puede concluir que la demanda fue dirigida contra persona jurídica capaz, sujeto de derechos y obligaciones, y no contra una "marca" de PRODUCCIONES WILLVIN, como pretende hacerlo ver la parte demandada en comento.

Así las cosas, no prosperará la excepción contemplada en el numeral 11° artículo 100 del Código General del Proceso por las razones expuestas.

Finalmente, procede el Despacho a resolver la otra excepción instaurada por CARACOL ESTEREO y contemplada en el numeral 5° artículo 100 del Código General del Proceso "**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**".

Para lo anterior adviértase que la demanda debe cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe contener los anexos establecidos en el artículo 84 del mismo Estatuto Procesal y habiendo acumulación de pretensiones, la misma se debe ajustar a lo establecido en el artículo 88 ibid.

El artículo 90 del Compendio normativo en cita, prevé los casos en los que puede declararse inadmisibile la demanda, y el chequeo de los requisitos contenidos en esa lista nos sirve de derrotero a efectos de establecer si el Juez de conocimiento efectuó un análisis correcto de admisibilidad.

Para lo anterior procederemos únicamente con la evaluación de los requisitos cuestionados por CARACOL STEREO así.

1. Requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso N°4, 5, 7 y 9: adviértase que la demanda consta de pretensiones, expresadas con precisión y claridad, así mismo fue delineada por hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; sin embargo, puede advertirse que el juramento estimatorio no fue rendido en debida forma, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no se discriminó cada uno de sus conceptos ni la naturaleza de los perjuicios que pretende reclamar, caso en el cual encuentra prospera el Despacho dicha excepción pero solo referente al juramento estimatorio, pues mírese que la competencia fu delineada correctamente en el acápite correspondiente cuando se dice:

## 7- COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado en la Ley 1564 del 2012, en el artículo 22 numeral 2, LA COMPETENCIA es suya señor JUEZ, por exceder de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues téngase en cuenta que en principio la demanda fue presentada ante el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, habiendo prosperado parcialmente la excepción previa denominada **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**, la consecuencia es la **inadmisión de la demanda, para que la parte activa subsane las falencias advertidas en el término de cinco (5) días hábiles.**

Finalmente, frente a la manifestación que "La reforma a la demanda no se presentó de forma integrada, ni se cumplió con los requisitos de admisibilidad de la misma.", el Despacho no encuentra necesidad de pronunciarse al respecto dado que la aludida reforma fue rechazada mediante auto del 19/04/2021, así como con esta manifestación queda resuelto el memorial de fecha 19/05/2022 presentado por CRACOL ESTEREO S.A.S.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedición de copia auténtica del auto mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda, y constancia de ejecutoria del mismo presentada por el apoderado judicial de WARNER MUSIC S.A.S., debe indicarse que la primera parte de la solicitud no es procedente por cuanto no se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en el Artículo 114 del CGP, y en segundo lugar por cuanto el auto a que se hace alusión el cual es el correspondiente al 19/04/2021 notificado en estados electrónicos del 20/04/2021, se encuentra firmado electrónicamente por esta Juez, con su correspondiente código de verificación de firma por lo que su autenticidad es verificable a través de éste, tal como lo establece el Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12.

Finalmente, se accede a la expedición de certificación de ejecutoria por parte de la secretaria del Despacho, respecto del auto de fecha 19/04/2021.

En cuanto hace al memorial de fecha 11/05/2022 anunciado como solicitud de reconocimiento de cesión de derechos (corregido), debe decirse que el mismo no será estudiado por cuanto no se aportó ningún archivo anexo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la providencia que admite la demanda del 1 de diciembre de 2017 en el sentido de indicar que la demandada es W.V.CH. TELEVISION S.A. REPRESENTADA POR WILLIAN VINASCO CHAMORRO y propietaria del establecimiento de comercio CANDELA F.M. STEREO. La anterior corrección se efectúa de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción previa de **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"** propuesta por CARACOL ESTEREO, según lo expuesto en la parte considerativa.

Como consecuencia de tal prosperidad se dispone la inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 del CGP, para que la parte activa en el término cinco (5) días hábiles se sirva:

- Deberá otorgar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo prescribe la norma reguladora.

**TERCERO:** Declarar improperas las demás excepciones presentadas por JORGE BARÓN TELEVISION (fl.464 y siguientes), EMISORA PUNTO CINCO LTDA (fls.466 y siguientes), W V CH TELEVISION S.A. (fl.487 y siguientes), ADVANCED MEDIA S.A.S. (fl.496 y siguientes), SISTEMA RADIOPOLIS DE

COLOMBIA LTDA (fl.498 y siguientes), PRODUCCIONES WILLVIN S.A. (fl.510 y siguientes) y CARACOL STEREO S.A.S.

**CUARTO:** No se accede a la expedición de copia autentica solicitada por el abogado de WARNER MUSIC S.A.S, de conformidad con lo expresado en precedencia.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho expídase certificado de la ejecutoria del auto de fecha 19/04/2020.

**SEXTO:** Frente al memorial de fecha 11/05/2022 anunciado como solicitud de reconocimiento de cesión de derechos (corregido), debe decirse que el mismo no será estudiado por cuanto no se aportó ningún archivo anexo que permita pronunciamiento de fondo.

**SEXTO:** Notifíquese por estados la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**  
**LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ**  
**JUEZ**

Bog

Firmado Por:  
Liliana Maria Carvajal Velez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 026 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0fdabcea16ad284588b23743fa32f738d8270156925ee11cbd2ed1bfd78d3**

Documento generado en 22/08/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>